



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021- 00511** interpuesto por **GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS NIT.900.566.739-8 Representado Legalmente por JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SUPERMERCADO EBENEZER SAS NIT.900490.696-1 Representado Legalmente por WULMAN TARAZONA PACHECO CC: 13.508.104**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SUPERMERCADO EBENEZER SAS NIT.900490.696-1 Representado Legalmente por WULMAN TARAZONA PACHECO CC: 13.508.104**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS NIT.900.566.739-8 Representado Legalmente por JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$28.102.550)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No.0019, más intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021- 00510** interpuesto por **GRECIA MONCADA RODRIGUEZ, identificada con la CC: 1.090.406.232** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **FANNY EDITH SANGINO JARAMILLO, identificada con la CC: 1.090.445.207**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FANNY EDITH SANGINO JARAMILLO, identificada con la CC: 1.090.445.207**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GRECIA MONCADA RODRIGUEZ, identificada con la CC: 1.090.406.232**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de junio del 2019, más los intereses de plazo desde el día 30 de junio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, más intereses moratorios causados desde el día 01 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, conforme el endoso en procuración otorgado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021- 00509** interpuesto por **ANDERSON OSWALDO BERMUDEZ SUAREZ CC: 1.092.335.004** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN CC: 1.093.140.340**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN CC: 1.093.140.340**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ANDERSON OSWALDO BERMUDEZ SUAREZ CC: 1.092.335.004**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 21112834701, más intereses de plazo desde el 12 de mayo del 2021 hasta el 12 de junio del 2021, más intereses moratorios causados desde el 13 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00508**, interpuesto por a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con NIT. 830.089.530-6, representada legalmente por el Dr. ALBERTO GUTIERREZ BERNAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CONTRERAS OROZCO EDGAR ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13492008**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CONTRERAS OROZCO EDGAR ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13492008** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con NIT. 830.089.530-6, representada legalmente por el Dr. ALBERTO GUTIERREZ BERNAL**, la siguiente suma de dinero:

- A.** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CIENCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.964.583,59)** M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor del capital de las cuotas en mora, más el interés moratorio sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- B.** **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2.937.051,71)** por concepto de las doce (12) cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de agosto DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C.** **Mas DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.893.031,65)** por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la escritura pública no. 1022 del 25 de abril de 2011 de la notaria sexta del circulo de Cúcuta, incorporado en el pagaré no. 13492008, correspondiente a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de agosto de 2020
- D.** **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$176.098,20)** por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula tercera del contrato de mutuo

SEGUNDO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-215870**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00507**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LOPEZ URBINA JOSE AGUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13258430**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LOPEZ URBINA JOSE AGUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13258430** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SIETEMIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILEZIMAS DE UVR (15,236.7596 UVR)** por concepto del capital insoluto de la obligación con fecha de conversión del 06 de julio 2021 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE JULIO DEL 2020 representan la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4,299,318.36) M/CTE.**
- B. Por el interés moratorio, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$534.123,70)** relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula quinta de contrato de mutuo contenida en la escritura pública no. no. 65 del 20 de enero de 2004, de la notaría segunda del círculo de Cúcuta base de la ejecución.

SEGUNDO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-232022**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00506** interpuesto por **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA NIT. 900.073.424-7 Representado Legalmente por ANDRES FELIPE ROJAS LEAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.402.855, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.402.855 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA NIT. 900.073.424-7 Representado Legalmente por ANDRES FELIPE ROJAS LEAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por el capital vencido la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$7'932.650), valor que adeuda del pagaré No. 60402855.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el 18 de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **YINERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-00505

RESTITUCION CONTRATO LEASING

Se encuentra al despacho la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING** de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7**, antes **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** contra **OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA** con **cédula de ciudadanía No. 12644985**, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Seria del caso proceder a ello si no fuera porque de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 25, y numeral 1° del artículo 26 de la ley 1564 de 2012, la competencia se determina por el valor de la cuantía, y conforme a la normativa citada (Numeral 1° artículo 26), ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, verificadas éstas, se desprende con meridiana claridad que *lo aquí pretendido supera los 40* salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente éste despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, pasando a ser competencia de señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a quien se remitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO** en razón a su cuantía, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2.- Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de AGOSTO del
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021- 00504** interpuesto por **FINANCIS SAS NIT.900270643-8 Representada Legalmente por JUAN CARLOS RIAÑO JAIMES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA CC: 60.389.227**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA CC: 60.389.227**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **FINANCIS SAS NIT.900270643-8 Representada Legalmente por JUAN CARLOS RIAÑO JAIMES**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.006.430)**, por concepto de capital adeudado en el pagare **No. 732**, más intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021- 00503** interpuesto por **FINANCIS SAS NIT.900270643-8 Representada Legalmente por JUAN CARLOS RIAÑO JAIMES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LIDIA AMPARO RODRIGUEZ MARQUEZ CC: 60.333.416**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LIDIA AMPARO RODRIGUEZ MARQUEZ CC: 60.333.416**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **FINANCIS SAS NIT.900270643-8 Representada Legalmente por JUAN CARLOS RIAÑO JAIMES**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.579.880)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 3417, más intereses moratorios causados desde el 01 de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021- 00502** interpuesto por **EPIMENIO ANTONIO OSPINA RIOS CC: 15.986.942** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN CC: 1.093.140.340**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN CC: 1.093.140.340**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EPIMENIO ANTONIO OSPINA RIOS CC: 15.986.942**, la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.830.000)**, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 21112169439, más intereses de plazo desde el 07 de julio del 2019 hasta el 07 de julio del 2020, más intereses moratorios causados desde el 08 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00499** interpuesto por **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ CC: 1.090.526.531 Y BERNARDO PINTO MONTERO CC: 88.234.291**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ CC: 1.090.526.531 Y BERNARDO PINTO MONTERO CC: 88.234.291**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.355.000)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 03966, más intereses moratorios causados desde el 22 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00497**, interpuesto por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7 Representada Legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, actuando a través de endosatario en procuración en contra **DANITZA DAYANA BECERRA JAIMES CC: 1.090.474.082 GEORGEN SUAREZ ROJAS CC: 1.090.476.852** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DANITZA DAYANA BECERRA JAIMES CC: 1.090.474.082 GEORGEN SUAREZ ROJAS CC: 1.090.476.852** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7 Representada Legalmente por YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.** (\$3.585.611), por concepto del pagare No. 14-01-202946, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio del 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer a la abogada **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00496**, interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8**, actuando a través de apoderado judicial en contra **RUTH BERENICE FRANCO MUÑOZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.576**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RUTH BERENICE FRANCO MUÑOZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.576** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8**, la siguiente suma de dinero:

- Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051016100020315, **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.226.543.00)**.
- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$566.308.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 de marzo de 2020, hasta el día 07 de julio de 2021
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016100020315, desde el día 08 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$212.371.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100020315.
- Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051016100021943, **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.294.656.00)**.
- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.393.920.00)**, por el valor de los intereses remuneratorios, desde el día 06 de septiembre del 2020, hasta el día 07 de julio de 2021.



- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016100021943, desde el día 08 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$153.990.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100021943

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00495**, interpuesto por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900189642-5 Representada Legalmente por LILIAN PEREA RONCO**, actuando a través de apoderado judicial en contra **WUILSON JAVIER BARRERA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **8822897**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WUILSON JAVIER BARRERA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **8822897** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900189642-5 Representada Legalmente por LILIAN PEREA RONCO**, la siguiente suma de dinero:

1. Por el **SALDO INSOLUTO** de la obligación del pagare No. 099873, **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 14.576.699,9) M/CTE.**
2. Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO DE PESOS (\$5.249.705,63)**, causados desde que el demandado faltó a su obligación de pago, es decir 30 agosto del 2015 y hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: Reconocer a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00494**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ALEXANDER PARADA BARRERA identificado con C.C. No. 88.273.865**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ALEXANDER PARADA BARRERA identificado con C.C. No. 88.273.865** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, la siguiente suma de dinero:

1. Por CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$185,028.50) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$28,785,035.24), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 15.38% E.A., exigible desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$943,238.06).

SEGUNDO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-316051**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** conforme al poder conferido por la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA M.
RADICADO: 2021-00479-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO MONROY BASTO CC: 88.256.229

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7** a través de apoderado Judicial, contra **JAVIER ARMANDO MONROY BASTO CC: 88.256.229**, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía MOBILIARIA reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A** del bien dado en garantía mobiliaria, correspondiente al vehículo PLACA: DML378, MARCA: KIA, LINEA: RIO STYLUS LS, MODELO: 2015, No. CHASIS: 8LCDC2234FE040052, de propiedad del demandado **JAVIER ARMANDO MONROY BASTO CC: 88.256.229**.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional – Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo de PLACA: DML378, MARCA: KIA, LINEA: RIO STYLUS LS, MODELO: 2015, No. CHASIS: 8LCDC2234FE040052, de propiedad del demandado **JAVIER ARMANDO MONROY BASTO CC: 88.256.229**; y una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**, de ser posible en la siguiente dirección:

- Parquedero leidy av. Gran Colombia # 3e-54 barrio popular teléfono: 3115907892, departamento de Norte de Santander.

Y de no ser posible, se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado, comunicando inmediatamente a la entidad acreedora **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7** al correo electronico: smontagut@cobranzasbeta.com.co teléfono: (1)2415086 ext. 3792.

TERCERO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que informe dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente decisión, el lugar de inmovilización del automotor en la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00493** interpuesto por **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA CC: 1.093.783.190**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA CC: 1.093.783.190**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2 Representada Legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE**, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.819.000)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 03640, más intereses moratorios causados desde el 11 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00492** interpuesto por **GUSTAVO BERMON PRIETO CC: 1.093412.625** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANGELICA ORTEGA ROJAS CC: 60.383.771**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANGELICA ORTEGA ROJAS CC: 60.383.771**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GUSTAVO BERMON PRIETO CC: 1.093412.625**, la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$99.946)** por concepto de 6 días de arriendo del mes de febrero del 2021.
- **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$199.992)** por concepto de 12 días de arriendo del mes de marzo del 2021.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$645.012)** por concepto de servicio público de energía dejado de cancelar.
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de pintada de la vivienda.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$446.000)** por concepto de materiales usados en la reparación de la vivienda que equivalen a una carretada de arena, una paca de cemento, 1 cuñete de vinilo blanco tipo 1, 2 ½ cuñete de vinilo blanco tipo 1, 2 galones de tiner, 4 liegos de lija #2000, 2 ½ cuñetes de esmalte blanco y un cuñete de pasta
- más intereses moratorios causados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00491** interpuesto por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, identificada con el NIT 901396952-4, representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MANUEL ARDILA RAMOS** persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **1.090.376.145** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

y sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara, que no son claros los hechos ni las pretensiones respecto del valor pretendido (\$2.000.000) siendo el valor (\$1.300.000) según anexo aportado, ni de las dos letras de cambio que hace referencia la parte actora, no cumpliendo así con lo preceptuado en el inciso 4 y 5 del artículo 82 del CGP, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP, por ende, es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; y para ello se le concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane las falencias anteriormente señaladas. Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00490** interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** identificada con el NIT. **890.503.900-2** Representada Legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN BELEN NUNCIRA ROMERO, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía No.27720865**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARMEN BELEN NUNCIRA ROMERO, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía No.27720865**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** identificada con el NIT. **890.503.900-2** Representada Legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.056.997,72);** suma que se discrimina de la siguiente manera:
- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$472.830)**, correspondientes al valor del saldo factura por la prestación del servicio de gas natural.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.584.167,72)**, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural.
- más intereses moratorios causados desde el 10 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00489** interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** identificada con el NIT. **890.503.900-2** Representada Legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DORA MARITZA PEÑARANDA RAMIREZ**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía No.60.362.635, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DORA MARITZA PEÑARANDA RAMIREZ**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía No.60.362.635, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** identificada con el NIT. **890.503.900-2** Representada Legalmente por **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO VEINTI UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.121.592,25);** suma que se discrimina de la siguiente manera:
- a) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MMIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$752.600)**, correspondientes al valor del saldo factura por la prestación del servicio de gas natural.
- b) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.368.992,25)**, correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural.
- más intereses moratorios causados desde el 21 de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00488** interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** NIT: 804.009752-8 actuando a través de apoderado judicial en contra de **JHON EDINSON RODRIGUEZ REYES CC: 1.090.369.277** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JHON EDINSON RODRIGUEZ REYES CC: 1.090.369.277** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** NIT: 804.009752-8, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.583.869.00 M/CTE por concepto de el pagare No. 042-0096-003840273, más intereses moratorios causados desde el 31 de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (6) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00485** interpuesto por **GERSON URIEL PEÑALOSA VERGEL CC: 6.662.822**, actuando a través de apoderado judicial en contra **MARIA DEL CARMEN USCATEGUI MURILLO CC: 60.333.487**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARMEN USCATEGUI MURILLO CC: 60.333.48** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **GERSON URIEL PEÑALOSA VERGEL CC: 6.662.822** la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por de capital de la letra de cambio **No. LC -2111-2556320**, más los intereses de mora desde el 11 de junio del 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **ANDRES FELIPE BORRERO MEJÍA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00487** interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** NIT: 804.009752-8 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ARLEY DUQUE GOMEZ CC: 75.001.005** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ARLEY DUQUE GOMEZ CC: 75.001.005** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** NIT: 804.009752-8, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.876.390.00 M/CTE por concepto de el pagare No. 066-0096-003804460, más intereses moratorios causados desde el 02 de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00486** interpuesto por **BANCO PICHINCHA NIT. 890200756-7 representado por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ AGUILAR mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1091074633** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ AGUILAR mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1091074633** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCO PICHINCHA NIT. 890200756-7 representado por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.473.075.00 M/CTE por concepto de el pagare No. 3416811, más intereses moratorios causados desde el 06 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00484** interpuesto por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** identificado con número de cedula **88.205.275** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **FRANK JEYZON SILVA MENESES, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.090.493.252** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANK JEYZON SILVA MENESES, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.090.493.252** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** identificado con número de cedula **88.205.275**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 715.000) M/CTE por concepto de la letra de cambio de fecha 9 de septiembre del 2016, más intereses moratorios causados desde el 17 de marzo del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, conforme al endoso conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 09 de agosto del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN de INMUEBLE** radicada bajo el No. **2021-00483**, interpuesta por **MANUEL ANTONIO GAMBOA LOPEZCC: 5.441.738**, a través de apoderado judicial, contra de **LUIS HERALDO CASTELLANOS CASTELLANOS CC: 91.013.978**, por la mora en el pago de los cánones, para resolver sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **MANUEL ANTONIO GAMBOA LOPEZCC: 5.441.738**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS HERALDO CASTELLANOS CASTELLANOS CC: 91.013.978**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 41 89 003 **2021 00377 00**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR LIMAS Y OTRO**
DEMANDADOS: **ADELINA FLOREZ PABON Y OTROS**

Una vez subsanada se encuentra al despacho la demanda de pertenencia para decidir sobre su admisión y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por ser competente este despacho, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de **PERTENENCIA**, formulada por JULIO CESAR LIMAS GOMEZ CC: 13.173.856 Y EUGENIA GOMEZ CC: 60.351.262, a través de apoderado judicial contra ADELINA FLOREZ PABON CC: 26.657.144 y herederos JORGE ELIECER PABON FLOREZ CC: 13.258.387, ORLANDO JOSE PABON FLOREZ CC: 22.334.276 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, de propiedad de ADELINA FLOREZ PABON CC: 26.657.144 identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-37258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 27 No.25-84 barrio Ospina Pérez y según catastro calle 16 No. 2 102 del barrio motilones, según lo refiere el IGAC hoy Subsecretaría Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas con cédula catastral de las mejoras No. 54001-01-04-0779-0002-000 y código predial de terreno No. 54001-01-04-0779-0002-000, bien inmueble adquirido mediante escritura pública N°1420 del 10 de julio de 2011 de la Notaría Cuarta de Cúcuta y con matrícula inmobiliaria N°260-37258, el cual lo sitúa en la calle 27 No.25-84 barrio Ospina Pérez; alinderado actualmente así: norte con Luis Gelvez por el sur con la calle 27N, por el oriente con María Teresa Ortega y occidente con Mariano Suarez-un lote terreno propio con un área de 85.50 m2, junto con la casa en el construida, alinderado así NORTE, hoy Mateo Celis, sur calle 27 N, oriente con Ciro Alfonso Gutiérrez, occidente mariana Suarez, Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días



después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de ADELINA FLOREZ PABON CC: 26.657.144 identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-37258. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra (Antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) hoy a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble con condigo catastral No. 54001-01-04-0779-0002-000 y código predial de terreno No. 54001-01-04-0779-0002-000, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-37258 de propiedad de ADELINA FLOREZ PABON Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00729 J2

DTE: YESICA KATHERINE PERALTA ARIZA

DDO: WALDO ENRIQUE MIRANDA CARREÑO

EJECUTIVO

Atendiendo el memorial allegado por el Representante legal ALVARO SALGAR VILLAMIZAR de ASOTAC informando sobre la medida cautelar ordenada.

1. El señor WALDO ENRIQUE MIRANDA CARREÑO, a partir del 06 de agosto del 2019 no trabaja con nuestra empresa causa terminación de contrato, adjunta liquidación del trabajador como prueba de lo expuesto.

Por lo anterior por este despacho pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Rad: 2021-00373

DTE: VIVIENDAS Y AVALÚOS SAS NIT. 900-475-851-8

DDO: IRENE BALAGUERA MENDOZA CC: 1.090368.283

Se observa a folio que antecede memorial en el cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra auto de fecha 09 de julio de 2021. Una vez examinado el expediente se observa que en la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada sobre el inmueble **No. 260-16135**, la cual no aparece publicada debido a que todo lo referente de medidas cautelares es de absoluta reserva, por lo anterior este despacho decide no reponer toda vez que el 26 de julio hogaño fue remitido a través de nuestro correo institucional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Rad: 2019-00978 J2

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO: GLORIA ESTHER PICON LOZANO

Se observa a folio que antecede memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando emplazamiento, sin embargo, mediante auto de fecha 14 de julio del 2021 se les requirió para que previo acceder al emplazamiento allegaran las constancias de notificación en donde se especifique por qué razón no fue posible realizar la misma.

Seguidamente se observa petición de reiteración a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cual por medio de auto de fecha 23 de junio del 2021 fue resuelta.

Se invita a la parte actora a estar pendiente de los estados virtuales con el fin de no congestionar con peticiones ya resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto de fecha siete (07) de julio del año en curso, dentro del proceso radicado No. **2021-00417**, se consignó en inciso primero de la parte motiva y en el numeral primero de la parte resolutive de auto que admitió la demanda, "PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por GUILLERMO GONZALO ALAYON RIOS CC: 79.299.635, a través de apoderado judicial contra LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO, por la mora en los cánones de arrendamiento.

El despacho en aras de evitar futuras nulidades, corrige el error cometido en el citado del proveído del mencionado auto, con respecto al numeral primero, de conformidad con el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia dispone que el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención quedara así: "**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de restitución de tenencia interpuesta por **GUILLERMO GONZALO ALAYON RIOS CC: 79.299.635**, a través de apoderado judicial contra **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, de conformidad con lo estipulado el art. 385 del CGP.."

Por lo anterior este despacho judicial **RESUELVE**,

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 07 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone: ""**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de restitución de tenencia interpuesta por **GUILLERMO GONZALO ALAYON RIOS CC: 79.299.635**, a través de apoderado judicial contra **LUIS GUILLERMO LONDOÑO COLORADO**, de conformidad con lo estipulado el art. 385 del CGP.""

TERCERO: Los demás numerales del mencionado auto quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Rad: 2021-00169

**DTE: COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA –
FINANCIERA COMULTRASAN O COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**

DDO: ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ CC: 1.036.619.107

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio antecedente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que desconoce lugar de notificación de la demandada **ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ CC: 1.036.619.107**, como quiera que, al realizar la notificación personal del mismo, fue devuelta por la oficina de correo informando que no reside en la dirección aportada, y, que en consecuencia se ordene el emplazamiento de la demandada.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta bajo gravedad de juramento que tanto ella, como su mandante, desconocen lugar donde notificar de la demandada **ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ CC: 1.036.619.107**, lo procedente es acceder a la solicitud de emplazamiento, pero, bajo los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar la prevención del contagio del virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ANGELA MARIA MEDRANO MARTINEZ CC: 1.036.619.107**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2021 00454 00
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA VERA C.C. N°13.438.807
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y DESECHOS S.A.S.
NIT N°900.702.574-3
ASOCIACION DE RECICLADORES DE CÚCUTA Y SU ÁREA
METROPOLITANA – ASORECU NIT N°900.499.742-3

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se evidenciara la siguiente falencia:

Al solicitarse el decreto de una medida cautelar en un proceso declarativo, resulta imperativo que se allegue de manera previa la caución regulada en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiéndose que de no aportarse se rechazará la demanda.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisble la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor ORLANDO RUEDA VERA, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00498

DTE: GERMAN ACUÑA LEAL

DDO: JOSE ESTEBAN ANGARITA PAREDES

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, doctora **KELLY KARINA DURAN REMOLINA**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 92 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00498 presentado por **GERMAN ACUÑA LEAL**, contra **JOSE ESTEBAN ANGARITA PAREDES**, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00023

DTE: FINANZAR SAS

**DDO: MARIA AURORA PERDOMO, OBDULIO MORENO ANGARITA Y DENNIS
ISAIAS VELANDIA ROJAS**

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, la Representante Legal de **FINANZAR SAS**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-00023 presentado por **FINANZAR SAS**, contra **MARIA AURORA PERDOMO, OBDULIO MORENO ANGARITA Y DENNIS ISAIAS VELANDIA ROJAS**, por el pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-01024

DTE: COOMULTRASAN

DDO: NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO CC: 37.442.044

EJECUTIVO

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-01024 presentado por **COOMULTRASAN**, contra **NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO CC: 37.442.044**, por el pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-01024

DTE: COOMULTRASAN

DDO: NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO CC: 37.442.044

EJECUTIVO

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-01024 presentado por **COOMULTRASAN**, contra **NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO CC: 37.442.044**, por el pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00279

DTE: ELECTROQUIMICA WEST S.A ELECTROWETS

DDO: JAVIER DARIO REY CONTRERAS

EJECUTIVO

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, la doctora **SANDRA PATRICIA ORREGO Z**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-00279 presentado por **ELECTROQUIMICA WEST S.A ELECTROWETS**, contra **JAVIER DARIO REY CONTRERAS**, por el pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00423

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO: ROSSY JULIETH STEFAN BECERRA GUTIERREZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00423 presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **ROSSY JULIETH STEFAN BECERRA GUTIERREZ**, por el pago **DE LAS CUOTAS EN MORA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaria del despacho sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

CUARTO: se deja constancia expresa que la terminación del proceso es por el pago de las cuotas en mora, tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de agosto del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00349

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO: LIZTH MARILCE FERNANDA VILLAMIZAR ORTIZ CC: 1.090.419.087

EJECUTIVO

Atendiendo el memorial allegado por el la oficina de Registro de Instrumentos Públicos dando informe sobre la medida cautelar ordenada.

1. Se procedió a registrar el embargo solicitado anotación No. 10 fecha 17 de junio de 2021.

Por lo anterior por este despacho pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00153

DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA

DDO: MARCO ANTONIO MENESES VERGEL Y OTRO

EJECUTIVO

Atendiendo el memorial allegado por el Banco de Bogotá dando informe sobre la medida cautelar ordenada.

2. El banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación en cumplimiento del oficio de embargo de la ley.

Por lo anterior por este despacho pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00301

DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

DDO: LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en el que aporta la nueva dirección de correo electrónico del demandado, luisortega@gmail.com, por lo anterior este despacho accede a lo solicitado para que proceda a realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanado pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2021-00420**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899999284-4 Representado Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY ALEXANDER CELIS OVALLOS CC: 88.245.496** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FREDDY ALEXANDER CELIS OVALLOS CC: 88.245.496**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899999284-4**, las siguientes sumas de dinero:

A- UN MILLON DIEZ MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.010.076,05) por concepto de las cuotas vencidas, más sus respectivos intereses moratorios a partir del día siguiente de que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

B- VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$21.369,61) por concepto de intereses de plazo adeudados por el demandado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-192434**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, conforme a los artículos 291, 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las costas este despacho se pronunciara en su oportunidad.

SEPTIMO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** Como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N. _____

Señor(a)(es): _____. Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00467** interpuesto por **PROCAR INVERSIONES S.A.S antes PROCAR INVERSIONES S. EN C.S NIT. 800.248.806-7 Representada General por DORIS RUIZ CARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra **JOSE ENELSE LANDINEZ SÁNCHEZ CC: 13.496.930**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ENELSE LANDINEZ SÁNCHEZ CC: 13.496.930** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **PROCAR INVERSIONES S.A.S antes PROCAR INVERSIONES S. EN C.S NIT. 800.248.806-7 Representada General por DORIS RUIZ CARVAJAL**, la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$9.869.860,00), por concepto de capital adeudado en el pagare No. 4462, más los intereses de mora desde el 01 de agosto del 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO DE PAULA BECERRA DE LA ROTA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



**San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)
Rad. 2021-467 EJECUTIVO**

**Dte. PROCAR INVERSIONES S.A.S antes PROCAR INVERSIONES S. EN C.S NIT.
800.248.806-7 Representada General por DORIS RUIZ CARVAJAL
Ddo. JOSE ENELSE LANDINEZ SÁNCHEZ CC: 13.496.930**

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: decretar el embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad del demandado **JOSE ENELSE LANDINEZ SÁNCHEZ CC: 13.496.930, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso Boyacá, que tiene como demandante el BANCO DE BOGOTA, bajo el radicado No. 15759-31-53-002-2019-168-00, por lo anterior se les requiere para que procedan de conformidad y se sirvan allegar constancia de la medida cautelar ordenada.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JOSE ENELSE LANDINEZ SÁNCHEZ CC: 13.496.930**, en las entidades relacionadas en el memorial petitorio. Como consecuencia de lo anterior, **Requírase** en tal sentido a los Señores Gerentes de las Entidades Financieras de esta Ciudad, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de éste Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del banco agrario No. 540012051103. Límitese la medida a la suma a la suma de (\$14.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834**

SAN JOSE DE CUCUTA _____ **Oficio N.** _____

Señor(a)(es): _____. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00470** interpuesto por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1**, actuando a través de apoderado judicial en contra **CARLOS JULIO BARON BENITEZ CC: 88.000.399**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS JULIO BARON BENITEZ CC: 88.000.399** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.857.237,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagare No. 78977, más los intereses de mora desde el 01 de junio del 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00475** interpuesto por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C NIT.830.138.303-1 Representado Legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS**, actuando a través de apoderado judicial en contra **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA CC: 1.090.439.403**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA CC: 1.090.439.403** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C NIT.830.138.303-1 Representado Legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS**, la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$16.617.486,00), por concepto de capital adeudado en el pagare, más los intereses de mora desde el 01 de noviembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00481** interpuesto por **EDUFACTORING SAS NIT.901013736-7**, actuando a través de apoderado judicial en contra **EDDA SOTO SOTO CC: 37.232.355**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDDA SOTO SOTO CC: 37.232.355** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EDUFACTORING SAS NIT.901013736-7**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$2.900.000,00), por concepto de capital adeudado en el pagare No. 4020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo del 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2021-00480** interpuesto por **EDUFACTORING SAS NIT.901013736-7**, actuando a través de apoderado judicial en contra **MARIA JOHANNA QUINTANA PEÑA CC: 1.090.391.184**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARIA JOHANNA QUINTANA PEÑA CC: 1.090.391.184** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EDUFACTORING SAS NIT.901013736-7**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$3.080.000,00), por concepto de capital adeudado en el pagare No. 4733, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **EDWIN ANTONIO RIVERA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy
09 de agosto de 2021, de conformidad con
el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB



San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del (2021)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2021-00474** interpuesto por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOOMACBOPER" NIT. 901396952-4 Representada Legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial en contra **OMAR EVILIO REYES DE RIAL CC: 13.487.510**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OMAR EVILIO REYES DE RIAL CC: 13.487.510** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOOMACBOPER" NIT. 901396952-4 Representada Legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 29 de diciembre del 2018, más los intereses de mora desde el 06 de octubre del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

El presente auto se notifica por estado hoy **09 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB